



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-80/2020

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y KENYA
CRISTINA DURÁN VALDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA Y JOSÉ
ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA

AUXILIAR: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA

Ciudad de México, nueve de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio electoral indicado en el rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que **confirmó** el desechamiento decretado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de esa entidad federativa respecto del recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional y Kenya Cristina Durán Valdez, contra el acuerdo dictado en el procedimiento sancionador IEE-PSO-12/2020.

I. ASPECTOS GENERALES

La resolución controvertida en el presente medio de impugnación es la sentencia que dictó el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que **confirmó** el desechamiento decretado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de esa entidad federativa respecto del recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional y Kenya Cristina Durán Valdez, contra el acuerdo dictado en el procedimiento sancionador IEE-PSO-12/2020, incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional por la presunta comisión de conductas que supuestamente constituyen violación a las normas electorales, relativas a la prohibición que tienen los partidos políticos de entregar cualquier bien, servicio u otorgar dádivas a los ciudadanos a cambio de un beneficio electoral.

El Instituto Electoral local determinó desechar de plano la demanda de recurso de revisión por resultar improcedente, toda vez que consideró que el acto impugnado tenía carácter intraprocedimental, esto es, que no cumplía el requisito de definitividad y firmeza.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia.** El diecisiete de agosto de dos mil veinte, José Carlos Rivera Alcalá, representante propietario del Partido



Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Chihuahua, denunció ante ese órgano a Kenya Cristina Durán Valdez por la supuesta comisión de actos contrarios a la normativa electoral.

2. **Procedimiento sancionador.** La mencionada denuncia se radicó el veinte de agosto de dos mil veinte, lo que dio lugar a que se formara el expediente del procedimiento sancionador identificado con la clave IEE-PSO-12/2020 y se ordenó la práctica de diligencias preliminares de investigación. El veinticinco de agosto siguiente, una vez desahogadas diversas diligencias, se tuvo por admitida la denuncia interpuesta.
3. **Requerimiento de información.** El veintiséis de septiembre siguiente, el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local dictó acuerdo dentro del procedimiento sancionador IEE-PSO-12/2020, en el que requirió al partido político ahora actor, que informara lo siguiente:

“a. Si es titular de la página electrónica disponible en el URL www.prchihuahua.org.mx, y en su caso, informe el nombre de la persona responsable de la administración de dicha página.

b. Proporcione la lista de las personas beneficiarias de los calentadores solares que manifiesta fueron “colocados” con la militancia y simpatizantes.

c. informe la mecánica que se siguió para la distribución de dichos calentadores solares (sic)”.

SUP-JE-80/2020

Asimismo, requirió a Kenya Cristina Durán Valdez, a fin de que proporcionara la información siguiente:

“a. Proporcione la lista de las personas beneficiarias de los calentadores solares que manifiesta fueron “colocados” con la militancia y simpatizantes.

b. Informe la mecánica que se siguió para la distribución de dichos calentadores solares (sic)”.

4. **Recurso de revisión.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo local y Kenya Cristina Durán Valdez, promovieron medio de impugnación a fin de controvertir el requerimiento precisado en el punto anterior. El medio de impugnación fue tramitado como recurso de revisión, el cual quedó registrado con la clave IEE/CE71/2020.
5. **Inicio del proceso electoral local.** El uno de octubre de dos mil veinte, el Consejo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021, en el que serán electas las personas que ocuparán la gubernatura, las diputaciones locales y los cargos de los Ayuntamientos.
6. **Resolución IEE/CE71/2020.** El veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral dictó resolución en el recurso de revisión promovido por el Partido Revolucionario Institucional y Kenya Cristina Durán Valdez, en el sentido de desechar de plano la demanda por resultar improcedente el recurso, toda vez que consideró que el acto impugnado tenía



carácter intraprocedimental, esto es, que no cumplía el requisito de definitividad y firmeza.

7. **Recurso de apelación local.** El veintiséis de octubre de dos mil veinte, el Partido Revolucionario Institucional y Kenya Cristina Durán Valdez promovieron recurso de apelación a fin de controvertir la determinación dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Chihuahua, en el recurso de revisión precisado en el punto que antecede. El medio de impugnación local fue registrado en el Tribunal Electoral local con la clave RAP-27/2020.
8. **Sentencia del Tribunal local (Acto impugnado).** El once de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dictó sentencia en el recurso de apelación precisado, en el sentido de confirmar la resolución dictada por el Instituto Electoral local en el recurso de revisión IEE/CE71/2020.
9. **Juicio de revisión constitucional.** El dieciséis de noviembre de dos mil veinte, el Partido Revolucionario Institucional y Kenya Cristina Durán Valdez presentaron, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto que antecede.

La demanda del medio de impugnación federal, así como el expediente y constancias relativas fueron remitidos a la Sala Regional Guadalajara.

SUP-JE-80/2020

10. **Planteamiento competencial.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara dictó auto en el que determinó remitir el medio de impugnación y las constancias atinentes a esta Sala Superior, por considerar que la materia de la controversia podría ser de la competencia de este órgano jurisdiccional.
11. **Recepción y turno.** El veintitrés de noviembre siguiente, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el medio de impugnación y las demás constancias remitidas. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-27/2020 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
12. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado ponente radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.
13. **Aceptación de competencia y reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de dos de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de la Sala Superior determinó asumir competencia para conocer del asunto y reencauzarlo a la vía de juicio electoral.
14. **Turno.** En proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó la integración del expediente de juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-80/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19



de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En la misma fecha, el Magistrado instructor radicó en la Ponencia a su cargo el expediente precisado, admitió la demanda y al no haber diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

III. COMPETENCIA

16. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, porque se controvierte una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua relacionada con un procedimiento especial sancionador local incoado por la presunta comisión de conductas contraventoras de las normas electorales, relativas a la prohibición que tienen los partidos políticos de entregar cualquier bien, servicio u otorgar dádivas a los ciudadanos a cambio de un beneficio electoral, las cuales pudieran incidir en el proceso electoral que se desarrolla en la mencionada entidad federativa con el fin de renovar diversos cargos, entre ellos, la Gubernatura.
17. Lo anterior de conformidad con los artículos de conformidad con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica; en relación con los lineamientos en los cuales se determinó la

integración de los expedientes denominados “juicios electorales”, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral, y en términos del acuerdo plenario de dos de diciembre de dos mil veinte.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA.

18. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del juicio al rubro identificado de manera no presencial.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

19. El medio de impugnación cumple con los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción I e inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:
20. **a. Forma.** El escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable y en él se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se señala domicilio



para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los conceptos de agravio, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

21. **b. Oportunidad.** El juicio se presenta en el plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue notificada a los actores el doce de noviembre de este año. Por tanto, el plazo para controvertirla transcurrió del trece al dieciséis del mismo mes, por estar relacionada con el proceso electoral local que actualmente se encuentra en curso en el Estado de Chihuahua, por lo que, si la demanda se presentó el día dieciséis, resulta evidente su oportunidad.
22. **c. Legitimación y personería.** Los promoventes están legitimados para promover el medio de impugnación, porque se trata de una ciudadana y de un partido político que aducen la posible vulneración a su derecho al debido proceso.
23. En ese sentido, se considera legitimada a Kenya Cristina Durán Valdez, quien comparece por su propio derecho, así como al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante ante el OPLE de Chihuahua.
24. Por otra parte, se reconoce la personería de Álvaro Terrazas Ramírez, quien comparece en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto

SUP-JE-80/2020

Electoral local; porque esa calidad es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

25. **d. Interés jurídico.** Los actores tienen interés jurídico para la promoción del medio de impugnación toda vez que fueron actores en el recurso de apelación local en el cual se dictó la sentencia impugnada que confirmó el desechamiento del recurso de revisión promovido ante la autoridad administrativa electoral local.
26. **e. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación impugnada.

VI. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

27. **a. Sentencia controvertida.** El Tribunal Local responsable fijó la litis en determinar si fue correcto el desechamiento de plano del recurso de revisión interpuesto por los impugnantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309, numeral 1, inciso h), de la Ley Electoral local, al advertir una causal de improcedencia notoria, manifiesta e indudable, ya que el acto que se controvertió no tiene el carácter de definitivo.
28. La razón del Consejo Estatal Electoral para desechar el recurso de revisión fue que el requerimiento formulado al



recurrente es un acto intraprocesal que no causa una afectación inmediata en su esfera de derechos, por tratarse de una solicitud de información que no transgrede los derechos sustantivos del promovente, al no tener efectos y consecuencias jurídicas inmediatas, ya que lo impugnado es un acto preparatorio en el procedimiento, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita.

29. Bajo esa lógica argumentativa, el Tribunal Electoral responsable refirió en la sentencia controvertida que ese Tribunal había resuelto el Juicio Electoral 189/2018, en el cual se estudió un tema similar conforme lo dispuesto en la Jurisprudencia 1/2004, en la que se resolvió sobre un acto intraprocesal concerniente, de igual manera, a un requerimiento que la Secretaría Ejecutiva realizó en un procedimiento sancionador y se consideró que el requerimiento de información y/o acuerdo realizado por el Instituto no era un acto de imposible reparación en el momento procesal en que se impugnó.
30. Quedando definido que los requerimientos suscitados dentro de la investigación de los procedimientos sancionadores no constituyen un acto definitivo y firme que produzca una afectación irreparable a derechos sustanciales, de conformidad con los criterios de la Sala Superior, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador con clave de expediente SUP-REP-35/2017 y el recurso de apelación SUP-RAP-87/2017.

SUP-JE-80/2020

31. Sin embargo, refiere el Tribunal responsable, excepcionalmente, se tendrá por cumplido el aludido requisito de definitividad, cuando los actos previos al dictado de la resolución (intraprocesales), por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales, en atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 1/2010, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**”.
32. Así, precisó el Tribunal Electoral local, por regla general, la impugnación en contra de las acciones u omisiones de una autoridad electoral sólo será procedente cuando se promueva contra un acto definitivo y firme. Pero, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, cabe la posibilidad que aquellos actos previos a la resolución de este que, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales que, de forma excepcional, tengan la característica de definitividad cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de los derechos del recurrente.
33. Una vez precisado lo anterior, el Tribunal Responsable hizo relación de lo resuelto en el diverso recurso de apelación RAP-21/2020 de su índice estadístico, en el cual se determinó que el desechamiento que el Consejo Estatal dictó



a un recurso de revisión interpuesto en contra de un requerimiento de información formulado por la Secretaría Ejecutiva, por el cual, mediante diligencias para mejor proveer, se solicitó al impugnante que ampliara información de su contestación de demanda, precisando circunstancias de modo tiempo y lugar de ciertos hechos, era violatoria al derecho humano de no auto incriminación, o bien, de guardar silencio; y, por lo tanto, el acto intraprocesal impugnado consistió en un acto definitivo que podía ser impugnado.

34. Sin embargo, al analizar el requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva en el presente asunto, determinó que no era posible advertirlo como un acto definitivo de imposible reparación que afecte los derechos sustanciales de no auto incriminación, o bien, a guardar silencio. Es decir, la autoridad responsable sostuvo que el contenido requerido por la autoridad administrativa, en este caso particular, no era posible considerarlo como un acto definitivo que de alguna manera pudiera violentar los derechos fundamentales aducidos por los impugnantes, atendiendo al principio de colaboración procesal.
35. Refiere el Tribunal responsable que cualquier justiciable, atendiendo al principio de colaboración procesal, tiene un rol de cooperación con el servicio judicial —que en materia electoral pudiera decirse justifica los actos de investigación o requerimientos que pueden realizar las autoridades en la materia— lo cual no implica llegar al límite de considerar que al colaborar con la autoridad mediante un requerimiento realizado por ella, la respuesta otorgada vaya en contra de la defensa de una parte, al grado de perjudicar el derecho de su

SUP-JE-80/2020

protección, sobre todo, en los procedimientos sancionadores electorales que tiene su base en el ius puniendi, cuya carga, deber y obligación de la prueba están claramente ordenados para cada una de las partes.

36. Establecido lo anterior, en la sentencia controvertida se sostiene que los recurrentes se encontraban obligados a dar respuesta al requerimiento de información realizado, por lo siguiente:

1. Ambos recurrentes son representantes de un partido político y/o de sus órganos.

2. Lo requerido resultó ser de información pública que puede ser conocida por cualquier persona, por mayoría de razón, por una autoridad electoral al realizar diligencias de investigación.

37. Así, el Tribunal responsable sostuvo que, de conformidad con el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6, Apartado A, numeral I, de la Constitución Federal, toda la información en posesión de cualquier partido político, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública. Además, atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos como entidades de interés público deben conducir y ajustar sus conductas al principio de acceso a la información pública y máxima publicidad de ésta.

38. Entonces, atendiendo a esas obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información, dado el contenido



previsto en los requerimientos realizados por la Secretaría Ejecutiva, no pueden considerarse como actos procesales que, excepcionalmente, sean definitivos, pues no se advierte la posibilidad de que la información solicitada afecte los derechos aducidos por los impugnantes.

39. La calificativa anterior, según el Tribunal Electoral local, fue porque los actos impugnados fueron emitidos conforme a las facultades que tiene la autoridad administrativa electoral, además de que los mismos consisten en la obtención de información que por principio se considera como pública, lo cual, por mandato constitucional y legal, los impugnantes, dada con la personalidad con la que acuden, son representantes de su partido y deben otorgar y entregar a la autoridad la información pública que se les requiere.
40. Además, atendiendo a los principios de exhaustividad, eficacia y expeditéz en la investigación que se consagran en el artículo 17 de la Constitución Federal, los requerimientos de información que realizan las autoridades electorales en el proceso de investigación de los procedimientos sancionadores persiguen un fin legítimo, que consiste en dotar de solidez a la investigación y concluir adecuadamente la indagatoria.
41. Precisó el Tribunal responsable, que tales investigaciones serán correctas, siempre y cuando se orienten o se realicen bajo el principio de intervención mínima, como es el caso de no afectar derechos sustanciales o fundamentales de alguna de las partes.

SUP-JE-80/2020

42. Finalmente, concluyó que lo procedente era confirmar la resolución identificada con la clave IEE/CE71/2020, emitida por el Consejo Estatal, por la cual se desechó de plano el recurso de revisión radicado en el expediente de clave IEEREV-02/2020, al configurarse la causal prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso h), de la Ley, toda vez que el acto que se impugnó en el recurso de revisión no es definitivo.
43. **b. Agravios.** Para los actores, la sentencia impugnada vulnera los artículos 14, 16, 17 y 41 constitucionales, al carecer de una debida fundamentación y motivación, porque el Tribunal Electoral local no abordó el estudio correcto de los agravios y fue omiso en el estudio exhaustivo del caso, además de que las consideraciones en que se fundó el Consejo Estatal electoral resultaron ser de una inexacta aplicación de la ley.
44. Expone que, sin tomar en consideración lo que contestaron al ser emplazados en el procedimiento sancionador instaurado en su contra, el Instituto Estatal Electoral les requirió el veintiséis de septiembre de este año para que proporcionaran diversa información, determinación ante la cual interpusieron recurso de revisión, el cual fue desechado de plano bajo el argumento de que se trata de actos intraprocesales, lo cual es lo que precisamente cuestionan.
45. Transcriben y reiteran los agravios señalados ante el Tribunal responsable y refieren que no entró al estudio de ellos,



resultando incorrecto su apreciación sobre el espíritu y alcance de la violación al principio de no autoincriminación, y que no se les ha dado respuesta a los agravios aduciendo vulneración al principio de exhaustividad.

46. Además, sostienen los recurrentes que la responsable aplica de forma discriminatoria la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, porque en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación RAP-21/2020, resolvió que, excepcionalmente, los actos intraprocesales que se susciten en los procedimientos sancionadores electorales tienen la posibilidad de ser impugnados, pero ahora concluye en el mismo caso lo contrario, bajo el argumento de que conforme al derecho de acceso a la información debe prevalecer el principio de máxima publicidad.
47. Señalan que el requerimiento no se adecúa a ninguna de las hipótesis de máxima publicidad a que alude la autoridad jurisdiccional indebidamente, materializando la congruencia del fallo y el trato discriminatorio, pues para un caso la autoincriminación se interpreta de una forma y para otro caso exactamente igual se interpreta de otra, haciendo una diferenciación normativa con bases argumentativas insuficientes, y que por ello el acto reclamado tiene efectos sustantivos y no solo intraprocesales.

VII. ESTUDIO

48. Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera conjunta, sin que ello cause perjuicio al actor,

SUP-JE-80/2020

conforme al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

49. Previo a calificar los motivos de disenso, es menester señalar que de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se promueve un juicio o recurso de los previstos en tal ordenamiento, se deben mencionar de forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.
50. En ese tenor, los agravios en los medios de impugnación requieren que el actor refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.
51. Esta situación implica que los argumentos del actor deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.
52. Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados de inoperantes



porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

53. Sentado lo anterior, los motivos de disenso son inoperantes; lo que se constata con un análisis comparativo con las consideraciones torales contenidas en la resolución impugnada.
54. En efecto, de las consideraciones de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal local se limitó a analizar si era legal el desechamiento de un medio de impugnación que se hizo valer ante la autoridad administrativa en contra del requerimiento realizado por la Secretaría Ejecutiva en el procedimiento sancionador de origen; para ello, analizó si el referido requerimiento era un acto intraprocesal que afectara derechos sustantivos de los recurrentes; requerimiento que precisó es del tenor literal siguiente:

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284, numeral 3), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se estima necesario realizar lo siguiente:

1. Requiérase al Partido Revolucionario Institucional, a fin de que, en auxilio a las funciones de esta autoridad comicial, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que se notifique el presente proveído, proporcione la información siguiente:

a. Si es titular de la página electrónica disponible en el URL www.prichihuahua.org.mx, y en su caso, informe el nombre de la persona responsable de la administración de dicha página.

b. Proporcione la lista de las personas beneficiarias de los calentadores solares que manifiesta fueron “colocados” con la militancia y simpatizantes.

c. Informe la mecánica que se siguió para la distribución de dichos calentadores solares.

2. Requierase a Kenya Cristina Durán Valdez, a fin de que, en auxilio a las funciones de esta autoridad comicial, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que se notifique el presente proveído, proporcione la información siguiente:

a. Proporcione la lista de las personas beneficiarias de los calentadores solares que manifiesta fueron “colocados” con la militancia y simpatizantes.

b. Informe la mecánica que se siguió para la distribución de dichos calentadores solares (sic).

55. Requerimiento que fue fundamentado en el artículo 284, numeral 5), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que establece la posibilidad del Instituto Estatal Electoral, para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, así como personas físicas o morales particulares, los informes, certificaciones o el apoyo necesario, en la realización de diligencias de investigación.

56. Concluyendo el Tribunal electoral local que el requerimiento realizado a los impugnantes no era posible advertirlo como un acto definitivo de imposible reparación que afecte los derechos sustanciales de no auto incriminación, o bien, a guardar silencio; porque lo requerido resultó ser información pública que puede y debe ser conocida por cualquier persona, y que por mayoría de razón, por una autoridad electoral que realiza diligencias de investigación a fin de



llegar al convencimiento verídico de los hechos que le son sometidos a su conocimiento.

57. Es decir, al analizar el requerimiento, el Tribunal responsable determinó que lo solicitado, o bien, la información requerida por el Instituto Electoral local al partido político y a la titular del órgano interno, fue emitido conforme a las facultades que tiene la autoridad administrativa electoral, para recabar datos indispensables y concluir adecuadamente la indagatoria, que no vulneró derechos sustantivos aducidos por los impugnantes, al considerar la información solicitada como pública.
58. Entonces, como el requerimiento se relacionó con la página electrónica del partido político, una posible lista de sus propios militantes o simpatizantes, así como una mecánica de distribución de un programa o mecanismo interno de distribución de calentadores solares que los propios recurrentes manifestaron fueron “colocados” con la militancia y simpatizantes; para el Tribunal electoral local se trata de información pública que todo partido político se encuentra obligado a facilitar. Es decir, información que debe considerarse pública, es por ello por lo que el requerimiento no vulneraba los principios referidos por los inconformes.
59. Lo anterior, porque dentro de esas obligaciones de los partidos políticos se encuentran precisamente que la información se encuentra disponible incluyendo las páginas electrónicas del partido, en las cuales deben publicar como mínimo, el padrón de sus militantes; las plataformas

SUP-JE-80/2020

electorales y programas de gobierno; los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad a sus órganos nacionales, estatales y municipales; además de un listado de cualquier organismo que reciba apoyo económico del partido político.

60. Por lo anterior, los agravios son **inoperantes** ya que los recurrentes únicamente expresan manifestaciones genéricas y ambiguas, relacionadas a que el requerimiento no se adecua a ninguna de las hipótesis de máxima publicidad a que alude la autoridad jurisdiccional, sin precisar o dar razones del porqué de sus argumentos.
61. Además, lo inoperante del disenso radica en que los requerimientos pueden ser calificados en forma distinta por la autoridad jurisdiccional local, en atención a los motivos y particularidades de cada caso concreto, siendo las razones que exponga respecto de los sujetos denunciados, la comisión de la infracción, sus elementos, entre otros, las que deban ser controvertidas.
62. Por ello, deviene insuficiente referir que la responsable omitió justificar, legal y objetivamente, la supuesta diferencia de criterio al calificar requerimientos aparentemente similares, para que se considere que, en su caso, existe causa de pedir en su impugnación, ya que era menester que expusiera sus motivos de inconformidad, respecto de las consideraciones sobre las cuales pretende le sea revisada por este órgano terminal de impartición de justicia en materia electoral.



63. Lo anterior era necesario, porque, contrario a lo alegado por los actores, no resulta válido analizar una conclusión comparándola con una diversa, ya que cada caso atiende a particularidades específicas.
64. Además, se confirma la inoperancia de los agravios, porque gran parte de lo narrado en su escrito de demanda es una reiteración de lo que refirieron en sus recursos de revisión ante el Instituto Electoral y de apelación ante el Tribunal Electoral, ambos de Chihuahua. Por ello, del contraste entre los únicos conceptos de agravio plasmados en el presente juicio y los agravios plasmados en los diversos recursos de revisión y apelación, se observa que la argumentación y temáticas simplemente se repiten.
65. La Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:
- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
 - Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
 - Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o

SUP-JE-80/2020

abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

-Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de los actores, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.

66. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.
67. Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.
68. En ese sentido, se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro: ***“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR***



LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.

69. Por tanto, frente a lo genérico y reiterado de los agravios esgrimidos por los recurrentes y a la falta de argumentos que combatieran frontalmente lo determinado por el responsable, es que resultan inoperantes.
70. Con base en lo expuesto, deben quedar firmes las consideraciones de la autoridad responsable; por lo que, con independencia de lo acertado o no de ellas, lo cierto es que, al dejar de combatirlas, éstas deben seguir rigiendo el sentido de la resolución y, por tanto, lo procedente es confirmarla.
71. Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el

SUP-JE-80/2020

Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.